

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 2020-00452

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo las facturas N° 130, 153, 161, 162, 168, 173, HE-1, HE-8 y HE-12, las cuales no reúnen los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, que exige los siguientes:

*"...1.- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2.- La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3.- El **emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio** o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."*

En el *sub examine* se echa de menos, en las facturas N° 161, 162, 168, 173, HE-1, HE-8 y HE-12 las constancias del numeral 3, respecto de las N° 130 y 153, pese a que si existen tales constancias, éstas indican claramente "Pagada En Agosto" y "Cancelada 11/Oct" respectivamente, sin anunciar la existencia de pagos parciales o saldos pendientes de cobro.

No obstante lo anterior, las facturas N° 130, 153, 161, 162, 168, 173 y HE-8 carecen de la manifestación de la aceptación tácita para dar cumplimiento al decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: **el recibido de ésta factura, no implica aceptación**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4° del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, "el emisor

vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior**<sup>1</sup>, lo cual no se cumple en los documentos allegados.

Respecto de las facturas N° HE-1 y HE-12 no cuentan con el sello de recibido ni constancia de aceptación tácita, tampoco con fecha, nombre, identificación o firma del receptor, ni prueba de que se trate de facturas electrónicas.

Por todas las anteriores razones y como quiera que ningún de los documentos adosados como base de la ejecución, cuenta con el lleno de los requisitos legales que permita acceder a las pretensiones, se DENIEGA el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se harán las devoluciones del caso, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

Amb 30/07/20

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fbe2ed210c37f4f1b7e8ac5718e301b541889a246ec1df9b4b359984988f0a**  
Documento generado en 04/08/2020 11:52:07 a.m.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación N° 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación N° 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.